SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 5 minutos.)

-Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"Se recibió una invitación de la doctora Mariela Mautone, Profesora Agregada de Bioética de la Facultad de Medicina, para el Seminario sobre Comités Nacionales de Bioética que organiza la Unidad de Bioética de la Facultad de Medicina de la Udelar. Este evento se realizará el 23 de agosto y a la invitación se adjunta el programa".

-Continuamos con el tratamiento de la Carpeta 1025/2012, "Técnicas de Reproducción Humana Asistida".

Creo que todos los señores Senadores han recibido el distribuido en el que se incluyen los artículos votados hasta el momento, es decir, hasta el artículo 17 inclusive.

Léase el artículo 18.

(Se lee:)

"Artículo 18. (Delito de Clonación).- El que, con el fin de crear por clonación seres humanos idénticos, conteniendo el mismo patrimonio genético que un progenitor, manipule células humanas o material genético o transfiera a una mujer un embrión así creado, será castigado con dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación del título por el doble de la condena, tratándose de un profesional.

Doctor Bossano. Ningún centro está de acuerdo.

MSP Considera aconsejable la redacción. Se trata de la creación de una nueva figura delictiva y el mínimo y máximo de pena de penitenciaría lo transforma en inexcarcelable.

Doctor Langón. No hay razón específica para crear el delito. Pena excesiva.

Colegio Médico. Ratifica en general un artículo del Código de Ética Médica.

Se exceden las sanciones máximas previstas en la ley de creación del Colegio Médico.

Diferenciar la clonación con fines reproductivos y con fines terapéuticos."

En consideración.

Si no recuerdo mal, al finalizar la sesión anterior, recibimos una propuesta de la señora Senadora Moreira, en el sentido de que todos estos artículos relativos a delitos y penalización, que son el 18, el 19, el 20 y el 21, es decir, los contenidos en el resto del Capítulo III, fueran desglosados definitivamente de este proyecto y se remitieran a la Comisión de Constitución y Legislación, siendo

sustituidos por un artículo que indicara la intención de que la mencionada en esas disposiciones no fuera una actividad libre.

SEÑOR AGAZZI.- En la sesión pasada, de algún modo reorientamos nuestros esfuerzos en el sentido de priorizar en el proyecto de ley aquellos aspectos que motivaron su elaboración, tratando de enfocar el trabajo hacia la solución de los problemas para la infertilidad o la esterilidad. Asimismo, pensamos que deberíamos tener cuidado a fin de no ingresar en otros aspectos que están vinculados con los problemas de reproducción asistida pero que no hacen al centro de la cuestión. En los artículos 18, 19 y 20 se hace referencia a la clonación y a la manipulación del genoma humano, los que, en sí mismos, no son temas directamente vinculados con el problema de la infertilidad, sino que entramos en ellos al hablar de la manipulación de cigotos y gametos, y de esa forma estamos muy cerca de la reproducción humana asistida. Este fue el motivo conceptual por el cual decidimos que no era un tema para tratar en el marco de la Comisión de Salud Pública. Quienes concurrieron a esta Comisión trajeron distintos puntos de vista pero, en particular, lo que está establecido en el Código de Ética Médica, fue planteado por más de uno.

Por tal motivo, no escapamos a nuestra responsabilidad. Consideramos que si la clonación y el genoma humano son indeseables y los tipificamos como delito, entonces este tema debe ser tratado en el lugar donde se tipifican los delitos y no en la Comisión de Salud Pública. Me parece que el razonamiento era en ese sentido.

SEÑOR GALLO.- En general, estoy de acuerdo con esa argumentación.

Por un lado, y siguiendo con la línea planteada por el doctor Langón con respecto a que no habría razón específica para crear un delito -como si en definitiva nuestra disposición fuera crear uno, el doctor Langón expresó que quizá no exista delito-, parecería lógico que este tema pasara a la Comisión de Constitución y Legislación para su tratamiento, a los efectos de analizar si se lo incluye o no al Código del Proceso Penal como delito. En ese sentido estoy de acuerdo.

Por otro lado, a mi criterio, este proyecto de ley deberá contener un artículo que haga referencia a la prohibición de la clonación, específicamente en lo que tiene que ver con la manipulación de gametos y de embriones que estén dispuestos para la reproducción humana asistida.

De alguna manera, este proyecto de ley regula las técnicas de reproducción humana asistida -y utilizar las mencionadas células para la clonación puede crear una situación no deseada-, por lo que me parece que introducir este elemento como un artículo prohibitivo sería de gran importancia. Es decir que cuando se manipulen gametos o embriones que específicamente estén dispuestos para la técnica de reproducción humana asistida, se debe prohibir la clonación. Ello no quiere decir que se vaya a establecer sanciones aquí, porque la clonación en sí misma está específicamente prohibida en el Código de Ética Médica que, además, establece sanciones que van desde una amonestación hasta el retiro del título médico. Entonces, si se da la circunstancia de que alguien utiliza material de reproducción humana asistida para la clonación -reitero que está expresamente prohibido-, ello puede significar una denuncia que será comunicada al Colegio Médico -el cual tiene un Código que prohíbe expresamente la clonación pero, además, cuenta con una política de sanciones-, y luego ese técnico podrá ser amonestado y hasta se le podrá retirar el título médico.

La circunstancia de clonación como delito en sí mismo -que se puede dar en otras ocasiones, no solamente en técnicas de reproducción humana asistida- será estudiada como tal -si la Comisión de Constitución y Legislación lo tipifica- para introducirlo posteriormente en el Código General del Proceso. Ahora bien; me parece que, de alguna manera, en el articulado debe figurar una mención específica a esta técnica, señalándose que no se puede clonar utilizando gametos cuyo empleo para la reproducción asistida ya ha sido decidido. En tal sentido, aquí tengo una redacción que después voy a presentar a los efectos de su consideración.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- A mi modo de ver, lo peor sería que hubiera una conducta tipificada o, por lo menos, descrita como contraria a una ley que no tuviera sanción.

La sanción de carácter privado -todo lo que sancione el Colegio Médico es de carácter privado- está muy bien, pero pensemos que podría incurrir en esta clase de conductas alguien que no estuviera alcanzado por la normativa de ese Colegio, e inclusive alguien que no poseyera título de médico. De modo que, a mi juicio, el hecho de retirar el título no tiene ninguna virtualidad sancionatoria. Lo que sí creo que es una buena idea es establecer sanciones en el ámbito penal. Obviamente, todo dependerá de qué es lo que entendemos que son los embriones y qué serían si luego fueran inseminados. Repito: todo va a depender de lo que consideremos que es todo eso: si se entiende que es vida, tendrá un valor, y si se considera que se trata, meramente, de material anatómico, tendrá otro valor distinto.

Por otro lado, no es bueno que las leyes afirmen: "las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la ley". ¿Por qué? Porque una reglamentación no puede fijar penas; incluso tengo dudas sobre si puede establecer multas, salvo que tuviera una potestad delegada.

En definitiva, me parece que lo que ha planteado el señor Senador Gallo es mucho mejor.

Vamos a ingresar en formas nuevas de actividad humana, no previstas por un codificador; esto es como el Derecho Aeronáutico y el espacio de las naves; a estas, en un principio nadie podía preverlas. Cuando la ciencia avanza, la Ciencia Jurídica -que es la más antigua de todas- debe adaptarse. Por eso reitero que, a mi modo de ver, en este punto el señor Senador Gallo tiene razón.

En modo alguno -salvo que suprimiéramos el último párrafo de la disposición, con lo cual, en realidad, el artículo no tendría más sentido que el de una especie de advertencia- podría quedar sin sanción una conducta que comprende valores muy caros para todos nosotros. Por eso, una vez más digo que estoy de acuerdo con lo que ha señalado el señor Senador Gallo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere hacer una consulta aclaratoria a la Comisión.

No en el artículo 18, pero sí en el 20 existe una especie de prohibición más general de manipulación de genoma humano, que abarca varios literales. Según veo, esos literales figuraban ya en el texto original. Dado que estamos discutiendo la propuesta presentada en el sentido de retirar del proyecto de ley los artículos 18, 19 y 20, creo que deberíamos considerar estas disposiciones en conjunto, más allá del hecho de que la clonación sea el procedimiento más chocante y el que -desde ese punto de vista- debería ser prohibido con mayor rigor.

Ahora bien; si tomamos el literal a) -y aun el b) - del artículo 20, se me ocurre lo siguiente: con el agregado que surgió en la instancia de intercambio que mantuvimos con el doctor Bossano y

con muy poco trabajo adicional, estaríamos definiendo el caso de la clonación. Pienso que este proyecto de ley, que regula las técnicas de reproducción humana asistida, no puede evitar referirse a estos aspectos que están en el límite, en la periferia de dichas técnicas. En principio, estoy de acuerdo con no ser tan detallados y que haya un artículo 18, uno 19, uno 20, etcétera; creo que deberíamos dejar establecido un único artículo que indique claramente qué pensamos con respecto a este tema, dejando establecido que hay determinados procedimientos que están prohibidos, que constituyen un delito, así como una pena general que el Magistrado adecuará de acuerdo con las circunstancias. Y como base para ese artículo, en principio me parece mejor el 20. Ese es el trabajo más importante que tenemos que resolver hoy.

SEÑOR MOREIRA.- Sin perjuicio de coincidir con que podríamos reducir todo esto a un solo artículo -así también lo revela el doctor Langón-, de cualquier modo creo que las penas, sobre todo las mínimas, son excesivas, porque en los tres casos hay una mínima de penitenciaría, lo cual convierte al delito en no excarcelable. Me parece que tendríamos que fijar, si es que establecemos penas, una mínima de prisión para que el Juez pueda manejarse con otro margen para otorgar libertades provisionales. Con relación a la pena mínima de penitenciaría, quiero señalar que no puede haber procesamiento sin prisión en ningún caso; puede haber alguna hipótesis en que la conducta no tenga el carácter de dolo que puede tener otra, que presente distinta gravedad. Por lo tanto, considero que si reducimos esto a una sola figura delictiva, deberíamos fijar un mínimo de prisión para darle mayor latitud al Juez. Hay que tener en cuenta que en estas situaciones se puede tratar de profesionales médicos, un ayudante, etcétera. Entonces, habría que dar al Juez un margen de maniobra para moverse y decir: “De repente proceso sin prisión”; o: “Le impongo después una pena de penitenciaría”. Por lo tanto, habría que poner un mínimo de prisión para que después, en algún caso, pudiera haber medidas alternativas en la prisión, y libertad provisional en otros casos porque, de lo contrario, tendría que cumplir la mitad de la mínima.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Muy bien!

SEÑOR PRESIDENTE.- ¡Muy bien!

SEÑOR GALLO.- El argumento que maneja el señor Senador Moreira es correcto. Creo que este es un tema específico para ser tratado donde se elabora el Código del Proceso Penal, que es la Comisión de Constitución y Legislación, porque estamos hablando de aplicación de penas. Me parece que esta Comisión no tiene especificidad cuando hablamos de la creación de un delito, máxime teniendo en cuenta que se trata, nada menos, que de la creación de penas importantes como esta. Creo que el argumento que él maneja es cierto. Considero que esto debemos delegarlo para que sea a través de la elaboración en el Código del Proceso Penal, que la Comisión de Constitución y Legislación analice e introduzca el delito y, en definitiva, vea cuál es la infracción o la pena. Repito: el criterio está bien, pero pienso que no es en esta Comisión que tenemos que crear el delito, aunque sí debemos dejar establecido que cuando estamos en presencia de esta técnica de reproducción humana asistida, si específicamente no se pueden utilizar aquellos gametos o embriones que están dispuestos para la técnica, se debe prohibir su utilización y su manipulación para la clonación. Debería ser, simplemente, una prohibición, pero sin infracción, sin creación de delito. Esa prohibición puede dar lugar a que si no se cumple con esa restricción haya una denuncia que se eleve, no a órganos jurisdiccionales, sino instituciones como el Colegio Médico del Uruguay. No olvidemos que, por ley, todos los médicos del país están obligados a registrarse en esta Institución; es más, tienen que estar colegiados para que sus títulos sean habilitados.

De modo que todos los médicos que están ejerciendo su profesión están colegiados e incluso en el propio Código del Colegio Médico del Uruguay la clonación específicamente está prohibida.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Y si apareciera alguien que quiere hacer un experimento loco?

SEÑOR GALLO.- Regirán las normas que se establezcan para el delito de clonación en el marco del Código del Proceso Penal.

SEÑOR MOREIRA.- Siempre que estamos tratando temas específicos nos sentimos tentados a incluir alguna figura delictiva, sobre todo si pueden haber conductas con tono de gravedad, pero como el tema sobre el que estamos legislando es muy específico, muy técnico, me pregunto si la Comisión que a nivel de la Cámara de Representantes está estudiando la reforma del Código del Penal está teniendo en cuenta este punto. Imagino que no, porque este es un tema, reitero, muy específico y muy técnico; seguramente no está dentro de esa reforma.

En todo caso, habría que establecer un mecanismo de coordinación, pues en el tema de la reproducción humana asistida pueden participar personas que no sean médicos y, de ser así, no se les podría aplicar las normas del Código de Ética Médica. Por tanto, me parece que correspondería que se pensara en la aplicación de una sanción penal. Que se instrumente en este ámbito o en la Comisión de la Cámara de Representantes que está estudiando la reforma del Código Penal me parece bien, pero tendría que ser un trabajo coordinado y aprobado en forma contemporánea. El problema es que la reforma del Código Penal va a llevar mucho tiempo pues, en mi opinión, la Cámara de Representantes avanza lentamente en su estudio -lo propio ocurre en el Senado con la reforma del Código del Proceso Penal en la Comisión de Constitución y Legislación- y después de ser aprobado allí debe ser enviado al Senado; no olvidemos que consta de aproximadamente trescientos artículos. En realidad, prácticamente se hace un Código nuevo.

En síntesis, considero que habría que consultar para tener en cuenta el tema de los tiempos, de lo contrario, esto podría quedar absolutamente impune y limitado a las sanciones a los profesionales médicos o a las clínicas. En fin, me gustaría que se estableciera alguna relación con la Comisión de la Cámara de Representantes que está abocada al estudio de la reforma del Código Penal y analizar el tema de los tiempos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Desde mi punto de vista, el criterio que nos daría más tranquilidad sería incluir un artículo por el que se prohíba la clonación, la manipulación del genoma humano, salvo que sea con fines terapéuticos o de investigación científica, y establecer una pena bastante amplia en sus extremos, de tal manera que el Juez que la aplique se pueda manejar dentro de esos límites.

Ahora bien, confiar en que ese tema va a ser incluido en el nuevo Código Penal, teniendo en cuenta el procedimiento que ello implica y los años que puede llevar su aprobación, me parece que significa correr un riesgo muy grande: dejar un agujero negro por el que puede pasar cualquier cosa.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Quizás, convendría que nosotros estableciéramos las sanciones y que se advirtiera a quienes están trabajando en la reforma del Código Penal que se deberá sustituir o derogar el artículo que nosotros aprobemos a esos efectos cuando sea necesario. Dicho de otra manera, esto va a requerir de un trabajo coordinado.

Tiene razón el señor Presidente; esto es una manipulación que puede hacerla alguien que no sea médico y dar lugar a atrocidades y a monstruos. No podemos dejar impune lo que implique hacer este tipo de manipulaciones, y poner sanciones *ad referéndum* cuando nos toque a nosotros reformar el Código o cuando le digamos a la propia Cámara de Representantes: “Hemos puesto estas sanciones; cuando llegue el momento las sustituyen y las derogan en las Disposiciones Transitorias”. Los abogados podemos hacer el zurcido; lo que falta es que haya voluntad. Me parece que el señor Presidente, reitero, tiene razón.

SEÑOR AGAZZI.- Entiendo que hacer clonación con seres humanos es uno de delitos más graves del mundo porque eso es como crear un Frankenstein. Además, eso implica eugenesia. No estoy capacitado para decir qué penas habría que poner pero entiendo que tendría que ser una de las más severas.

Me han pasado cosas de estas en la vida porque soy genetista. Por esa razón una vez introduje en el genoma de una especie africana un genoma dw -que tiene que ver con el enanismo- y cuando vi las plantas quedé contentísimo; llegué a tener una colección de plantas de sorgo africano enano. Pero una noche pensé qué podía pasar si alguien hacía esto con un ser humano y ese día no dormí. Es peligrosísimo esto, aunque se trate de plantas.

Entonces, creo que sobre este tema habrá que hacer consultas en profundidad y tratarlo en el lugar que corresponda.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a proponer una redacción tentativa para que la sometamos, por un lado, a la División de Estudios Legislativos y veamos si es correcta y, por otro, hagamos una consulta por escrito con los profesores titulares de Derecho Penal de las distintas universidades que funcionan en el Uruguay en cuanto a la proporcionalidad de las penas. De esa manera, para la semana próxima tendremos una contestación y podremos tomar una resolución definitiva en ese sentido.

A mi entender el artículo podría decir algo así: “Prohíbese la clonación de seres humanos así como cualquier manipulación del genoma humano que no tenga la finalidad de prevenir enfermedades genéticas. Estos delitos serán sancionados con doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. En caso de profesionales médicos, los antecedentes deberán ser elevados al Colegio Médico con el fin de aplicar el Código de Ética en lo que correspondiere.”

SEÑOR GALLO.- En principio estoy de acuerdo con la redacción, pero insisto en que hay que regular específicamente las técnicas de reproducción humana asistida. Una cosa es hablar de la manipulación de materiales genéticos de gametos y de embriones dispuestos para las técnicas de reproducción humana asistida que es lo que estamos regulando, y otra cosa es que lo ampliemos a otras posibilidades -que existen pero que no tienen nada que ver con la reproducción humana asistida- que deberían ser reguladas por otra ley -que será la de clonación- y ahí se tendrá que ver si se utiliza o no ese material.

SEÑOR MOREIRA.- No recuerdo bien cuál era el texto de la propuesta, pero me parece que no debería empezar con la palabra “Prohíbese”. Sería adecuado si no estuviéramos hablando de imponer sanciones penales -serían prohibiciones de tipo administrativo o inhabilitaciones-, pero para crear una figura delictiva no queda bien. Creo que primero habría que definir las conductas y luego decir que quien hiciere tal cosa será castigado con tal pena. El término “Prohíbese” no sería el adecuado en este caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a proponer una nueva redacción: “La clonación de seres humanos, así como cualquier manipulación del genoma humano que no tenga por finalidad prevenir enfermedades genéticas a partir de material biológico obtenido en aplicación de las técnicas de reproducción asistida, será sancionado con doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. En el caso de profesionales médicos, los antecedentes serán elevados al Colegio Médico con el fin de aplicar el Código de Ética en lo que correspondiere”.

O sea que se agrega la referencia a las técnicas de reproducción humana asistida y se elimina la expresión “prohíbese”. A su vez, lo elevaríamos en consulta a las Cátedras de Derecho Penal -a los efectos de analizar la proporcionalidad del castigo- y a la División Estudios Legislativos.

SEÑOR MOREIRA.- Creo que también hay que consultar a las Cátedras sobre la definición de la figura delictiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Moreira se ofrece -y su ofrecimiento es aceptado- a redactar la consulta a las Cátedras de Derecho Penal.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo que se acaba de leer que, de acuerdo al criterio planteado en la sesión anterior, sustituiría a los artículos 18, 19 y 20.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 21.

(Se lee:)

"**Artículo 21.** **(Inhabilitación**).- La institución involucrada en la comisión del delito de clonación quedará inhabilitada en forma definitiva para la prestación del servicio de reproducción humana asistida, sin perjuicio de las acciones pecuniarias que correspondieren cuya determinación se realizará por vía reglamentaria.".

La modificación a este artículo -que figura en negrita- fue propuesta por el Ministerio de Salud Pública.

El doctor Langón dice que la inhabilitación no es una pena porque las instituciones no delinquen ni pueden hacerlo. En caso de establecer sanciones deberían ser de tipo administrativo dictadas por el Legislador, sin delegar al Ejecutivo.

El Colegio Médico dice que no se distingue entre las responsabilidades individuales e institucionales y propone ajustar a diez años, según el Código Penal y la Ley Nº 18.591.

-En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- La redacción no es correcta porque, tal como dice el doctor Langón, la institución no está involucrada en la comisión de un delito, ya que las instituciones no delinquen. Habría que decir que las instituciones en que tuvieren lugar estos delitos podrán ser inhabilitadas. Además, no sé si debería ser preceptivamente, porque los directivos podrían no tener conocimiento de que eso se haya hecho ahí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como es un tema de redacción, vamos a suspender momentáneamente la versión taquigráfica para ponernos de acuerdo.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Léase la nueva redacción propuesta para este artículo.

(Se lee:)

"Artículo 21. (Inhabilitación).- La institución en que se practicaren los procedimientos especificados en el artículo anterior podrá ser inhabilitada para la prestación de técnicas de reproducción humana asistida, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21 con la redacción que se acaba de leer.

(Se vota:)

-7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasaríamos a considerar el artículo 22, pero antes quiero comunicar que teníamos otra propuesta de la Bancada de la mayoría en el sentido de tratar este Capítulo IV, pero luego suspender todo -o, por lo menos, gran parte- lo referente al Capítulo V "De la gestación subrogada".

Antes de dar lectura al artículo 22 del Capítulo IV, pediría que Secretaría tratara de refrescar mi memoria con respecto a por qué surgen las dos versiones de esta disposición que figuran aquí.

Observando los antecedentes vemos que en la versión del 27 de junio, el artículo 22 -que trata de la entidad del o la donante- tiene dos redacciones. La que está sobre el margen izquierdo de la hoja dice: "La identidad del donante solo podrá ser revelada previa resolución judicial cuando medien razones fundadas a criterio del Juez competente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, siempre que ello sea imprescindible para responder a la situación planteada.

La información proporcionada tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación"; esto coincide en ambas versiones.

La propuesta alternativa del artículo 22 -que está sobre el margen derecho de la hoja- expresa: "La identidad del donante solo podrá ser revelada previa resolución judicial cuando medie un comprobado y grave peligro para la salud sicofísica del hijo" -debería decir "del nacido"- "y sus descendientes a criterio del Juez competente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, siempre que ello sea imprescindible para evitar dicho peligro". Esta versión es del 26 de julio y figura en el nuevo texto que estamos trabajando.

Sobre el margen izquierdo está la nueva versión sustitutiva propuesta por el Ministerio de Salud Pública, que dice lo siguiente: "La identidad del donante solo podrá ser revelada previa resolución judicial cuando el hijo y sus descendientes así lo soliciten al Juez competente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

La información proporcionada tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación, tanto durante la vida como para después de la muerte.

Son Jueces competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de Familia de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior del país con competencia de Familia".

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Léase la redacción definitiva del artículo 22.

(Se lee:)

"Artículo 22. (Identidad del donante).- La identidad del donante solo podrá ser revelada previa resolución judicial cuando el nacido o sus descendientes así lo soliciten al Juez competente, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

La información proporcionada no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación.

Son Jueces competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de Familia de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior del país con competencia de Familia."

-En consideración.

Si bien no me resulta cómodo utilizar el plural "los donantes" cuando estamos hablando de un nacido, es cierto que el mismo puede ser resultado de un donante y una madre conocida o de dos donantes. Por lo tanto, con el término "donantes" estaríamos cubriendo todas las situaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 23.

(Se lee:)

"Artículo 23. (Secreto Profesional).- Toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos sujeta a las responsabilidades que establecen las leyes y los códigos de éticas vigentes.

El deber de secreto alcanza también a todas las personas que, en virtud de las tareas que desempeñen relacionadas con la donación de gametos, tengan acceso a la información a que refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley.

En caso de solicitarse el relevamiento del deber de reserva consagrado en este artículo el procedimiento deberá ser sustanciado ante los Juzgados Letrados de Familia o ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el interior del país con competencia en materia de familia.

Doctor Langón. La violación se castigaría conforme al artículo 302 del Código Penal."

-En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- Por un lado, estoy de acuerdo con el doctor Langón en cuanto a que la violación del secreto profesional tenga una sanción penal.

Por otro lado, me surge la duda de si esta solicitud de relevamiento del deber de reserva -consagrado en el artículo 23-, que establece: "el procedimiento deberá ser sustanciado ante los Juzgados Letrados de Familia", es la misma que figura en el artículo 25. El procedimiento de relevamiento del deber de reserva, ¿es el mismo que establece el artículo 25 o es diferente? ¿Quién puede pedir el relevamiento del deber de reserva? ¿Puede un médico pedir el relevamiento sin ningún motivo?

Me parece que, por un lado, se establece el anonimato y el deber de reserva y, por otro, se solicita el relevamiento del deber de reserva, pero no establece quién lo podrá hacer. A modo de ejemplo: como médico, una persona puede solicitar el relevo del deber de reserva, porque no quiere tenerlo. Me imagino que, en este caso, se refiere al artículo 25.

SEÑOR AGAZZI.- O al artículo 22.

SEÑOR MOREIRA.- Mediante el artículo 25, aplicando el artículo 22. Lo veo contradictorio.

¿Quién puede iniciar la acción para conocer su identidad? El hijo, su descendiente o sus representantes legales. Por este motivo, considero oportuno eliminar el inciso tercero -que refiere a relevar el deber de reserva sin expresión de causa y sin estipular quién hace el relevo-, porque en el único caso en que se puede relevar la reserva es en el artículo 22. Me parece que el inciso tercero confunde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo lo entiendo de la siguiente manera. A los efectos de dar cumplimiento al artículo 22, que acabamos de votar, quienes tienen la información a ser proporcionada en el inciso segundo del artículo 22, son los que están sujetos a secreto profesional por el artículo 23. Entonces, más que eliminar el inciso tercero, creo que debería hacerse referencia a la circunstancia que justifica levantar el secreto. Por consiguiente, en caso de solicitarse el relevamiento del deber de reserva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el procedimiento debería ser sustanciado ante tales y cuales, pero haciendo referencia específica al artículo 22.

SEÑOR MOREIRA.- El artículo 22 ya habla de quiénes son los Jueces competentes, que son los mismos que establece el 23, son los mismos juzgados. Entonces, aquí se trata de reiterar algo que ya está dicho y que lleva a confusión. Supongamos que un enfermero solicite que se lo releve del derecho de reserva porque puede ir preso si comenta el hecho con alguna otra persona; en ese caso, no es posible relevar a nadie porque la violación del secreto profesional tiene sanción penal. Por eso pienso que esto en realidad confunde porque el artículo 22 se remite a las otras disposiciones. En lo personal, pienso que hay que eliminar el inciso tercero.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se elimina el inciso tercero, entonces.

Ahora bien, en el inciso primero es donde correspondería colocar la sanción prevista en el artículo 302 del Código Penal. Concretamente, se dice que "se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos sujeta a las responsabilidades establecidas en el artículo 302 del Código Penal".

SEÑOR MOREIRA.- Se habla de las responsabilidades establecidas en las leyes y una de ellas es el Código Penal. En realidad, yo lo dejaría así como está, porque en definitiva el Código Penal es una ley.

SEÑOR AGAZZI.- Creo que aquí queda un vacío porque lo que el artículo 23 establece es que toda la información se encuentra alcanzada por secreto profesional. Entonces, puede darse el caso de que en aplicación del artículo 22, por resolución del Juez se revele la identidad. Por lo tanto, ¿qué hacemos con los profesionales actuantes si nosotros dijimos en forma genérica que todo lo que ellos hagan se encuentra alcanzado por el secreto? En este caso habría una contradicción entre lo que resuelve el Juez y lo que nosotros decimos genéricamente en el artículo 23. Creo que tenemos que encontrar una forma de decir que si hay una resolución de revelar la identidad por parte del Juez, en realidad el secreto profesional cae. Pero es necesario encontrar la manera de decir eso.

SEÑOR MOREIRA.- Eso está en el artículo 25, ya que dice: "Formulada la demanda salvo que la misma fuera manifiestamente improcedente, previa vista al ministerio público, el Juez de la causa requerirá por oficio información a la institución donde se realizó la técnica de reproducción asistida, relevándola del secreto establecido en el artículo 23 y solicitando la identidad del donante, la que será notificada en forma personal al demandante".

SEÑOR AGAZZI.- Está bien, es eso lo que yo pensé que faltaba.

SEÑOR PRESIDENTE.- De cualquier forma, comparto con el señor Senador Agazzi la preocupación en el sentido de que aquí hay una cobertura que bloquea totalmente toda la información. Entonces, puede ocurrir que algún profesional diga que aunque el Juez ordene, no está alcanzado por el artículo

23. Sin embargo, el artículo 23 está previsto en el artículo 22, en cuyo caso se puede plantear una discusión que no sea muy útil. Por lo dicho, consulto qué pasaría si iniciamos el artículo 23 diciendo: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional". Quiere decir que hacemos expreso reconocimiento de que hay una excepción.

SEÑOR MOREIRA.- El punto es que el artículo 22 remite al 23, así como también al 24 y al 25. Esas disposiciones están ligadas de manera indisoluble; no se puede leer una sin las otras.

SEÑOR GALLO.- Téngase en cuenta lo que dice el artículo 302 del Código Penal, "Revelación de secreto profesional": "El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con multa de 100 UR (cien unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables)."

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Entonces suprimiríamos el tercer inciso; a su vez, en opinión del señor Senador Moreira, no sería necesario incluir la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente".

SEÑOR AGAZZI.- El punto queda más claro si mantenemos tal concepto pero, en lo personal, propondría la siguiente redacción para el primer inciso: "Toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos sujeta a las responsabilidades que establecen las leyes y los códigos de ética vigentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente". Esta frase, colocada al final, remarca la jerarquía de que la información está sometida al secreto profesional.

SEÑOR MOREIRA.- A mi juicio, no es necesario incluir esa frase. La expresión "sin perjuicio" aporta el mismo sentido. Cuando en el artículo 22 se dice que la identidad del donante "solo podrá ser revelada previa resolución judicial", se está amparando esto en un secreto profesional, es decir, se está constituyendo el propio secreto profesional. La identidad no se puede revelar, salvo que exista resolución judicial.

A mi juicio, el artículo 22 dice más cosas -y, si se quiere, es más duro- que el artículo 23, referido al secreto profesional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pregunta si se va a incluir, o no, una referencia específica al artículo 302 del Código Penal. Cuando quien habla propuso hacerlo, se dijo que ya estaba incluida en las responsabilidades que establecen las leyes.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Entonces, la redacción que quedaría para el artículo 23 sería:

"Artículo 23. (Secreto Profesional).- Toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos sujeta a las responsabilidades que establecen las leyes y los códigos de ética vigentes.

El deber de secreto alcanza también a todas las personas que, en virtud de las tareas que desempeñen relacionadas con la donación de gametos, tengan acceso a la información a que refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley".

Esta sería la redacción total de este artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 24.

(Se lee:)

"Artículo 24. (Legitimación).- La acción referida en el artículo 22 podrá ser ejercida por el nacido por aplicación de la técnica de reproducción humana asistida o sus representantes legales y, en caso de personas fallecidas, por sus descendientes, en línea directa hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes."

El Ministerio de Salud Pública sugiere eliminar la expresión "colateral".

-En consideración.

Tengo una inquietud con respecto a la redacción de este artículo, pues con relación a la expresión "en caso de personas fallecidas" no queda muy claro quiénes pueden ser los fallecidos que estén legitimando a los descendientes. En realidad, acá el único fallecido que puede legitimar al descendiente es el nacido. Entonces, me parece que la redacción no es la más feliz.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-La redacción del artículo 24, sería la siguiente:

"Artículo 24. (Legitimación).- La acción referida en el artículo 22 podrá ser ejercida por el nacido por aplicación de la técnica de reproducción humana asistida o sus representantes legales y, en caso que hubiere fallecido, por sus descendientes en línea directa hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes".

SEÑOR CONDE.- No sé si escuché bien la lectura del señor Presidente. Me parece que se había suprimido el pronombre “de”, pero debería expresarse: “y, en caso de que hubiere fallecido”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la redacción leída y el agregado del pronombre “de” en la expresión: “y, en caso de que hubiere fallecido”.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 25.

(Se lee:)

“Artículo 25. **(Procedimiento).-** Formulada la demanda salvo que la misma fuera manifiestamente improcedente, previa vista al ministerio público, el Juez de la causa requerirá por oficio información a la institución donde se realizó la técnica de reproducción asistida, relevándola del secreto establecido en el artículo 23 y solicitando la identidad del donante, la que será notificada en forma personal al demandante”.

-En consideración.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-La nueva redacción del artículo 25 sería la siguiente:

“Artículo 25 (Procedimiento).- Formulada la demanda, el magistrado actuante, salvo que la misma fuera manifiestamente improcedente y previa vista al Ministerio Público, requerirá por oficio información a la institución donde se realizó la técnica de reproducción asistida, relevándola del secreto establecido en el artículo 23 y solicitando la identidad del donante, la que será notificada en forma personal al demandante.

El procedimiento se regirá por las disposiciones del proceso voluntario del Código General del Proceso”.

Con esta redacción, no sé si estamos en condiciones de votar.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Léase la redacción definitiva del artículo 25.

(Se lee:)

"Artículo 25.- (Procedimiento). Formulada la demanda, salvo que la misma fuera manifiestamente improcedente, el Magistrado actuante, previa vista al Ministerio público, requerirá por oficio información a la institución donde se realizó la técnica de reproducción asistida, relevándola del secreto establecido en el artículo 23 y solicitando la identidad del donante, la que será notificada en forma personal al demandante.

El procedimiento se regirá por las disposiciones del proceso voluntario del Código General del Proceso."

En consideración.

SEÑOR MOREIRA.- Debería decir "Formulada la demanda y salvo que la misma".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la versión definitiva del artículo 25.

(Se lee:)

"Artículo 25. (Procedimiento).- Formulada la demanda y salvo que la misma fuera manifiestamente improcedente, el Magistrado actuante, previa vista al Ministerio público, requerirá por oficio información a la institución donde se realizó la técnica de reproducción asistida, relevándola del secreto establecido en el artículo 23 y solicitando la identidad del donante, la que será notificada en forma personal al demandante.

El procedimiento se regirá por las disposiciones del proceso voluntario del Código General del Proceso."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Con este artículo hemos completado el Capítulo IV. Si los señores Senadores están de acuerdo, la próxima sesión será el jueves a las 11 de la mañana.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 22 minutos.)